

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: WILLIAM VIVERO MARMOLEJO
DEMANDADO: CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNILIBRE HOY LIQUIDADA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2012-00830-01
ASUNTO: Transacción y terminación del proceso
DECISIÓN: Acepta.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO N° 028

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedimos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 207 del 09 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO** contra **CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE- UNIVERSIDAD LIBRE- HOY LIQUIDADA)** y solidariamente contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ, COOPERATIVA DE MÉDICOS Y ENFERMERA y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA**, con radicado No. **76001-31-05-002-2012-00830-01**. Sería del caso proceder a proferir la decisión respectiva, si no fuera porque la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso, coadyuvado por el liquidador de la CORPORACIÓN COMFENALCO - VALLE UNIVERSIDAD LIBRE- (HOY LIQUIDADA), por haberse firmado entre dichas partes acta de transacción el día 19 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

Como se anotó en precedencia, la parte recurrente presentó solicitud de terminación del proceso, petición coadyuvada por la parte demandada, en

virtud al contrato de transacción celebrado el 19 de mayo de 2016 en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO...CONTRATO DE TRANSACCIÓN. Con el fin de dar por terminado de manera anticipada, el proceso ordinario laboral identificado con radicado 76001310500220120083000 en el que figuran como parte demandante WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO y demandado CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN y la COOPERATIVA DE MÉDICOS Y ENFERMERAS CTA COMEF CTA, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA y que se adelanta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral así como transigir todas las reclamaciones que el señor VIVEROS MARMOLEJO pueda tener o pudieren surgir o existir en la relación que se presenta en la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, la COOPERATIVA DE MÉDICOS Y ENFERMERAS CTA COMEF CTA, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA TRABAJO ASOCIADOS CTA y el señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO.

SEGUNDO: VALOR. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2649 y 2483 del Código Civil, este documento constituye una transacción entre las partes, por lo cual las partes de mutuo consentimiento acuerdan mediante el presente contrato de transacción que la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN cancelará al señor RAMIRO LOZANO GARCÍA identificado con la C.C No. 16.687.764 actuando en nombre y representación del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO identificado con la C.C No. 16.643.153 en calidad de demandante... la suma de \$6.288.478 menos el descuento de ley, por liquidación de prestaciones, salarios y demás derechos laborales que podrían llegar a reconocérsele en una eventual sentencia judicial de segunda instancia que se profiera dentro del proceso ordinario que cursa en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral de radicación 76001310500220120083000, conforme se discrimina a continuación

CONCEPTO	PERIODOS	VALORES
CESANTÍAS	Del 03/06/2010 al 30/11/2011	2.347.031
INTERESES DE LA CESANTÍA	Del 03/06/2010 al 30/11/2011	420901
PRIMA DE SERVICIOS	Del 03/06/2010 al 30/11/2011	2.347.031
VACACIONES	Del 03/06/2010 al 30/11/2011	1.173.515
	TOTAL, LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES	\$6.288.478

Las partes manifiestan que con el ánimo de resolver las diferencias provenientes de la prestación de servicios cumplida, la terminación, las obligaciones anteriores que hayan podido quedar insolutas como aquellas que pudieren resultar posteriormente, se transigen tales discrepancias pues resultan esencialmente inciertas y discutibles como derechos y obligaciones en relación con salarios en todas sus modalidades y recargos, la naturaleza salarial de bonificaciones extralegales, vacaciones, recargos nocturnos, trabajo, trabajo y descanso en dominicales o festivos, compensatorios y anticipos, aportes o contribuciones de toda índole, viáticos, bonificaciones, retenciones deducciones a la terminación, indemnización por despido injusto, indemnización, acción de reintegro de reintegro, cualquier tipo de intereses como sancionatorios o moratorios así como cualquier otra obligación o prestación de carácter legal o extralegal por todo lo anterior la CONTRATANTE reconoce a la CONTRATISTA una suma única transaccional por una sola vez, por mera liberalidad de manera voluntaria equivalente a 1.711.522 suma que no constituye salario para ningún efecto y de ninguna manera remunera los servicios prestados por la contratista.

...Como consecuencia de lo anterior, la sumatoria de la liquidación final de las acreencias laborales de la CONTRATISTA y el valor correspondiente a la

suma transaccional arroja un valor a pagar equivalente a \$8.000.000 de la siguiente forma:

1. CINCO MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.600.000) a la firma del presente contrato por lo que el señor RAMIRO LOZANO GARCÍA en su calidad de apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, declara estar de acuerdo y a entera satisfacción con el total de las concesiones relacionadas en el presente contrato por lo que manifiesta que ha recibido a entera satisfacción el Cheque de Gerencia No. 5539588 del Banco de Bogotá por valor de CINCO MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.600.000) por parte de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN.

2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.400.000), una vez el señor RAMIRO LOZANO GARCIA, en su calidad de apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, presente ante el liquidador de LA CONTRATANTE o ante quien este designe, el auto con nota de autenticidad y ejecutoriado, mediante el cual el despacho de conocimiento declare la terminación total del proceso de la referencia. Una vez la apoderada presente ante el liquidador de LA CONTRATANTE el auto de terminación del proceso. se entregará el Cheque de Gerencia No. 5539589 del Banco de Bogotá, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.400.000).por parte de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, manifestando LA CONTRATISTA que una vez cancelados los valores pactados en el contrato de transacción, declara a PAZ Y SALVO a la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN entidad identificada con NIT No 900.330.416-0, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ, entidad identificada con NIT No. 805028747, la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA, entidad identificada con NIT No. 805028747, la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA entidad identificada con NIT No. 805028277 y a FERNANDO HERNÁNDEZ VELEZ, identificado con C.C No. 4.612.426 en su calidad de liquidador o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2649 y 2483 del Código Civil, este documento, constituye una transacción entre las partes, por lo cual las partes manifiestan mediante la suscripción del presente contrato de transacción. su solicitud ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76001310500220120083000, de no condena en costas ni agencias en derecho en contra de las partes intervinientes dentro del proceso anteriormente referenciado.

TERCERA. -TÉRMINOS: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2649 y 2483 del Código Civil, este documento, constituye una transacción entre las partes. por lo cual las Partes hacen las siguientes concesiones reciprocas:

a) Concesiones de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE, UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN:

1. Declara expresamente que está de acuerdo con las afirmaciones hechas en las consideraciones de este contrato de transacción.

2. Cumplir con el pago de derechos laborales transados.

3. Entregar al señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, los Cheques de Gerencia Nos.5539588 y 5539589 del Banco de Bogotá, dentro de los

cuales se encuentran incorporados los dineros pactados en este contrato, a la fecha de la firma de este contrato.

b) Concesiones del señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000

1. Declara expresamente que está de acuerdo con las afirmaciones hechas en las consideraciones de este contrato de transacción.

2. El señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, se compromete a respetar íntegramente el Contrato de Transacción suscrito.

3. El señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, solicita al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, la terminación del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado No. 76001310500220120083000, mediante la suscripción del presente contrato de transacción, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en coadyuvancia con la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN y demás demandados.

4. El señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, se compromete a desistir de iniciar y/o continuar DEMANDA ORDINARIA LABORAL, PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA o de cualquier índole y/o ante cualquier jurisdicción. En contra de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN entidad identificada con NIT No 900.330.416-0, la COOPERATIVA DE MEDICOS Y ENFERMERAS CTA-COMEF CTA, entidad identificada con NIT No 805.029.233-6, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ, entidad identificada con NIT No 805028747, la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA, entidad identificada con NIT No 805028277 y/o FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.612.426 en su calidad de Liquidador de esta entidad.

5. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2649 y 2483 del Código Civil, este documento, constituye una transacción entre las partes, por lo cual el señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, renuncia de manera expresa e irrevocable a promover cualquier clase de acción o proceso administrativo, jurídico, judicial o extrajudiciales tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales deuda laboral, indemnización, sanciones moratorias, saldos, cualquier tipo de intereses, honorarios de abogados, indexación, costas judiciales, reintegro, ajustes de valor, cumplimiento, actualización de valor o de cualquier otro vínculo del que se deriven obligaciones en contra de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN entidad identificada con NIT No 900.330.416-0, la COOPERATIVA DE MEDICOS Y ENFERMERAS CTA-COMEF CTA, entidad identificada con NIT No 805.029.233-6, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ, entidad identificada con NIT No 805028747, la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA, entidad identificada con NIT No 805028277 y/o FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.612.426 en su calidad de Liquidador de esta entidad.

6. El señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario

laboral de radicación 76001310500220120083000, declara que no ha realizado a favor de terceros cesión gratuita ni onerosa de los derechos litigiosos o créditos contingentes establecidos en el artículo 1969 del Código Civil. así mismo. se compromete a no realizar cesión alguna sobre los mismos, con ocasión de la formulación de la demanda ordinaria laboral de radicación No 76001310500220120083000, en la que es parte demandante y demandada CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE MEDICOS Y ENFERMERAS CTA-COMEF CTA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA, y que actualmente cursa en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

7. El señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, declara estar de acuerdo y a entera satisfacción con el total de las concesiones relacionadas en el presente contrato, por lo que manifiesta que una vez se cancelan los valores pactados en este contrato de transacción, declara a PAZ Y SALVO a la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN entidad identificada con NIT No 900.330.416-0, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ, entidad identificada con NIT No 805028747, la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA, entidad identificada con NIT No 805028277 y a FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.612.426, en su calidad de Liquidador o quien haga sus veces

3. El señor RAMIRO LOZANO GARCIA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, se obliga a asistir a las diligencias solicitadas por el Liquidador, Defensoría del Pueblo. Contralorías. Procuradurías, Ministerio del Trabajo. Superintendencias y las que la Fiscalía General de la Nación o cualquier autoridad judicial o administrativa de cualquier orden que así lo solicite de oficio o a petición de las partes.

4. El señor RAMIRO LOZANO GARCÍA, como Apoderado especial del señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000, solicita al Ministerio de Trabajo y Jueces laborales que se respete la voluntad de las mismas y los acuerdos a los cuales se han llegado de manera libre y voluntaria.

CUARTA.- TERMINACIÓN TOTAL DEL PROCESO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2649 y 2483 del Código Civil, este documento, constituye una transacción entre las partes, por lo cual, el señor RAMIRO LOZANO GARCÍA, como Apoderado especial del WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO, demandante dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310500220120083000 mediante la suscripción del presente contrato de transacción, se compromete a radicar ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, la terminación TOTAL del proceso ordinario laboral cado bajo el radicado No. 76001310500220120083000, en coadyuvancia con la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACION y demás demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y como consecuencia de dicha terminación, el retiro y se de la demanda interpuesta y sus anexos correspondientes.

A- NO CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2649 y 2483 del Código Civil, este documento, constituye una transacción entre las partes, por lo cual, las partes mediante la suscripción del presente contrato de transacción conforme lo dispone el Artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), solicitan ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral 76001310500220120083000, la no condena en costas ni agencias en derecho en contra de todas y cada una de las partes intervinientes dentro del proceso ordinario anteriormente referenciado.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP regula el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

[...] El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

[...] Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Al revisar el objeto de la litis, se aprecia que en primera instancia se profirió la sentencia No. 207 del 09 de septiembre de 2015, en la cual se absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En el documento aportado, se observa que la parte demandante llegó a un acuerdo transaccional con la parte demandada CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE- UNIVERSIDAD LIBRE- (HOY LIQUIDADA), mediante el cual convinieron el pago de ciertas sumas de dinero y la terminación del proceso. El documento se encuentra suscrito con referencia a todas las partes en litigio, abarca la totalidad de las pretensiones del caso y precisando de manera inequívoca sus alcances. Además, ambas partes han realizado concesiones mutuas, reflejando la libre voluntad de los contratantes sin que se advierta vicio en el consentimiento. Tampoco se aprecia vulneración o disposición sobre derechos ciertos e indiscutibles

En consecuencia, considerando la solicitud de terminación del proceso, presentada por quienes están facultados para ello, y tras verificar las exigencias sustanciales y procedimentales, se aceptará la transacción como mecanismo para poner fin al proceso. Sin lugar a imponer costas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción suscrito entre el señor WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO y la sociedad y la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE -UNIVERSIDAD LIBRE- (HOY LIQUIDADA), conforme el contrato de transacción de fecha 19 de mayo de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del proceso ordinario laboral, promovido por WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO contra CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE -UNIVERSIDAD LIBRE- (HOY LIQUIDADA), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ, COOPERATIVA DE MÉDICOS Y ENFERMERAS y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS CTA, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
PONENTE**



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258e4a3f3c3c222e204d4113b186579c5835c6d789976f4fafef44cf64b1f710**

Documento generado en 16/04/2024 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: YAIRON AGUALIMPIA TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: CARNES FRÍAS SIGLO XXI S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2019-00573-01
ASUNTO: Apelación auto de marzo 4 de 2023
ORIGEN: Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Incidentes - Medida cautelar
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 639 del 4 marzo de 2024, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **YAIRON AGUALIMPIA TORRES**, en nombre propio y representación de **SALOMÉ AGUALIMPIA LOAIZA** y **MARÍA ISABEL CUARTAS CASTRO** contra **CARNES FRÍAS SIGLO XXI S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-002-2019-00573-01**.

ANTECEDENTES

El señor YAIRON AGUALIMPIA TORRES, en nombre propio y representación de SALOMÉ AGUALIMPIA LOAIZA y MARÍA ISABEL CUARTAS CASTRO presentaron demanda en contra de CARNES FRÍAS SIGLO XXI S.A.S., en procura de la condena al pago de la indemnización plena de perjuicios materiales e inmateriales por la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el actor y que le generó una PCL del 50,90% la indexación y las costas del proceso.¹

¹ Fs. 9-27 Archivo 01 Expediente Digital

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, que posteriormente ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali conforme redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, en la primera audiencia de trámite, celebrada el 27 de febrero de 2023, la parte actora presentó incidente a fin de que se le impusiera caución a la demandada, argumentando que el C.P.T. y S.S., en el capítulo 7, artículo 37, habla sobre los incidentes, y de acuerdo al legislador, estos se deben proponer en la primera audiencia, es decir en la conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que como se está en la primera audiencia y se está ante un proceso laboral por amputación de uno de los miembros superiores del demandante, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la demandada que como empresario ha incumplido desde el año 2020 con su obligación de renovar su matrícula como comerciante, por lo que se propone el incidente a fin de solicitar una caución con el fin de garantizar el derecho del demandante, en caso de que en la sentencia se conceda algún derecho a la parte accionante.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto Interlocutorio No. 639 del 4 marzo de 2024, resolvió:

“PRIMERO: NIEGA INCIDENTE, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: FÍJESE el día CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M), para que tenga lugar la audiencia del artículo 85A del C.P.T. (...)

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que, si bien no era procedente darle trámite como incidente la solicitud de medida cautelar frente a la demandada, toda vez que conforme el artículo 127 del C.G.P., solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, era su deber interpretar la solicitud de la parte actora, entendiendo que lo que realmente pretende es solicitar la medida cautelar establecida en el artículo 85A del C.P.T. y S.S.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

² Archivo 15 Expediente Digital

³ Archivo 24 Expediente Digital

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación contra la providencia argumentando que el apoderado de la parte actora interpuso incidente solicitando al juez que ordenara a la demandada caución para garantizar las resultas del proceso, no obstante, el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. prevé la posibilidad de que el juez laboral decrete medida cautelar consistente la cancelación de una caución equivalente entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, cuando el demandante así lo solicite y acredite que la parte demandada se encuentra en uno de los tres eventos señalados en la norma, por lo que se exige al demandante a carga probatoria suficiente que lleve al juez al convencimiento de la necesidad de la medida, pero en este caso la parte actora no presentó el escrito de solicitud con las formalidades y ritualidades de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo, por lo cual no es procedente que se cite a la audiencia especial.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra en determinar si era procedente que el juez, al resolver el incidente propuesto por la parte demandante, citase a la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que hay que destacar es que el Auto Interlocutorio No. 639 del 4 marzo de 2024 resulta susceptible del recurso de apelación al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Refiere el recurrente que el apoderado de la parte demandante presentó un incidente a fin de que se le impusiera caución a la demandada, más no elevó la solicitud formal de imposición de medida cautelar en el proceso

ordinario que se encuentra regulada por el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., como tampoco presentó las pruebas que sustentaran la solicitud.

La norma en comento dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Subraya la Sala).

Al tenor del precepto en cita, se tiene que el legislador no estableció formalidad alguna para la presentación de la solicitud de imposición de medida cautelar al demandado dentro del proceso ordinario laboral, sino que basta la sola presentación, la cual se entenderá realizada bajo juramento, en la cual se expongan los motivos y los hechos que la sustenten, con lo cual cumplió a cabalidad el apoderado del demandante, pues expuso que la demandada lleva tres años sin renovar su matrícula mercantil, lo que a su juicio, estaría presentando una situación de insolvencia que podría dificultarle el cumplimiento oportuno de una eventual sentencia condenatoria.

Ahora, no desconoce la Sala que, de acuerdo a la manifestación del apoderado del promotor de la acción, la solicitud de caución la presentó como un incidente. Sin embargo, ningún reparo merece la actuación del a quo dentro del asunto, pues en efecto, lo que le correspondía como director del proceso era desentrañar el sentido de la solicitud elevada por el togado, que no era otra, sino la imposición de caución a la demandada, lo cual, en efecto, se debe resolver conforme al rito establecido por el artículo 85-A del C.P.T. y S.S.

Es de resaltar, que la facultad y el deber de los jueces de interpretar ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial

sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados.

No puede olvidar el recurrente que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Aunado a lo anterior, de la lectura desprevénida de la norma citada resulta claro que la parte demandante no se encontraba en la obligación procesal de presentar pruebas con la solicitud de caución, ya que precisamente es dentro de la audiencia a la que citó el a quo, en donde las partes deben concurrir con los medios probatorios necesarios a fin de acreditar la pertinencia o no de la imposición de la medida cautelar, según sea el caso.

Así las cosas, la providencia apelada será confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 639 del 4 marzo de 2024, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDADA**.
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV,
al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a0dcc915610185a38caf03a89c3cfdc0c6d2b25a6df63ecaa87b593c7bc16**

Documento generado en 16/04/2024 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ALEXANDRA FERNANDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-004-2019-00707-01
ASUNTO: Apelación auto de 6 de marzo de 2024
ORIGEN: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Decreto de pruebas
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** A en contra del Auto # 435 del 6 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ALEXANDRA FERNANDEZ SÁNCHEZ** contra **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, con radicado No. **76001-31-05-004-2019-00707-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora ALEXANDRA FERNANDEZ SÁNCHEZ formuló demanda ordinaria laboral contra TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 09 de septiembre de 2013 hasta el 28 de marzo de 2019 y la ineficacia del despido efectuado el 28 de marzo de 2019, en consecuencia se condene a la demandada al reintegro del cargo que venía ocupando, junto con el pago de salarios y

prestaciones sociales dejados de percibir, aportes a la seguridad social e indemnización de 180 días de salarios.¹

Una vez admitida la demanda mediante providencia del 13 de marzo de 2020, la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A descorrió traslado del escritor genitor oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.²

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2024 en acatamiento del Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del 2023 el proceso fue redistribuido Juzgado 21° Laboral del Circuito de Cali, disponiendo avocar su trámite, tener por contestada la demanda y fijar fecha para primera audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la S. S.

PROVIDENCIA APELADA

Trabada la lid con frontal oposición de la demandada, el 06 de marzo de 2024 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia en la que, después de agotar la etapa conciliatoria, saneamiento y fijación del litigio, la Operadora Judicial se ocupó del decreto de pruebas. En el citado acto, la a quo se abstuvo de decretar como medio de prueba las pruebas documentales aportadas por el extremo demandante posterior a la fecha de la presentación de la demanda, argumentando que el momento oportuno que tiene la parte activa para adjuntar pruebas es el de la demanda y la reforma a ella, sin que posteriormente puedan admitirse nuevas pruebas, añadiendo que si bien es cierto las rogadas documentales fueron ingresadas en el expediente como quieran que hacen parte del mismo, no obstante las mismas no se tienen como pruebas. Frente a la excepción a la regla de los hechos sobrevinientes, consideró que teniendo en cuenta que la litis gira a lo acaecido hace ya varios años, la historia clínica actualizada que se pudiera aportar no corresponde a la solución de la litis.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de la PARTE DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando que, si bien el Despacho tiene plena convicción de que las

¹ F 2-23 Archivo 02 ED

² Archivo 06 ED

pruebas documentales sobrevinientes no se aportaron en la demanda oportunamente, no obstante, en su consideración estos no podían ser allegados con dicho acto procesal, pues fueron expedidos con fecha posterior y los mismos permiten tener un conocimiento de los hechos propios que se debaten en el juicio. Explica que, la historia clínica que se aporta desde la fecha en que se radica la demanda hasta la fecha anterior a la de la primera audiencia no son hechos nuevos o diferentes de los discutidos en sede judicial y que la razón por la que no se aportaron en su momento obedeció a que no se conocían y no habían sido expedidos por la ARL. Agrega que la demandante y teniendo en cuenta el objeto del litigio, esto es, el fuero de estabilidad de salud y que la ley 1562 de 2012 y en general todo lo que se califica por accidente de trabajo, como las secuelas y la pérdida de la capacidad laboral, entonces la historia clínica lo que hace es la trazabilidad del estado de salud de la accionante, pues la misma ha estado constantemente asistiendo al médico, pero no como un hecho nuevo, sino que permite evidenciar las secuelas de ese accidente de trabajo y las condiciones de salud que tiene ella en este momento. Concluye que, si bien las pruebas no fueron aportadas en la demanda, las mismas deben ser tenidas en cuenta como una prueba sobreviniente, pues su no admisión traería un perjuicio en el trámite probatorio e integralidad del juicio.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la providencia inicial.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. El cual se recorrió tal como obra en el plenario.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente decretar como prueba las documentales aportadas por el extremo demandante con posterioridad a la demanda.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si las pruebas documentales aportadas por el extremo demandante con posterioridad, -específicamente la historia clínica actualizada de la demandante- tienen el carácter de pruebas sobrevinientes y necesarias, pertinentes y conducentes para el objeto del litigio.

Sabido es que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 el auto que deniega el decreto o la práctica de una prueba en primera instancia es susceptible del recurso de apelación.

El artículo 51 del C.P.T. y S.S., establece que en materia laboral: “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”. Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: “El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica

de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”. Por lo que, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En el presente caso, la parte demandante fundamenta se tenga en cuenta las documentales que la a quo dejó de incluir en el acervo probatorio, por considerarlas sobrevinientes, explicando que la razón por la que no se aportaron en su momento obedeció a que no se conocían y no habían sido expedidos por la ARL, además de que la historia clínica que aporta no corresponde a hechos nuevos o diferentes de los discutidos en el juicio.

En relación a la prueba sobreviniente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la sentencia SL2932-2020 bajo los siguientes términos:

“Lo anterior, tiene respaldo además en el inciso final del artículo 305 del CPC, vigente para la época cuando se profirió la decisión de segunda instancia, hoy 281 del CGP, el cual preceptúa: «En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio», lo cual tiene como propósito que las decisiones judiciales no resulten reñidas o ajenas a la realidad. (CSJ SL, 27 feb. 2007, rad. 28884).

En igual sentido, la citada corporación se pronunció dentro de la sentencia SL2159-2022, refiriendo:

“Ante esta circunstancia, corresponde al juez resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario y en observancia de la norma consagratoria del derecho discutido, debiéndose advertir al respecto que, el principio de congruencia tiene determinadas excepciones, a saber, (i) advertencia de una situación ilegal que amerite su intervención para proteger los derechos de las partes; (ii) surgir hechos sobrevinientes y (iii) cuando se hace uso de la facultad procesal de decidir en extra o ultra petita -artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Sobre el tópico, la sentencia CSJSL440-2021, expresó: Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808- 2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.”

En el sub examine, uno de los reparos esgrimidos por la recurrente en alzada se apoya en que la historia clínica fue aportada con posterioridad a la demanda, en razón a que no era conocida y no había sido expedida por la ARL.

Sobre el particular conviene señalar que, de conformidad con el estatuto procesal, la oportunidad con que cuenta la demandante para allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es en el término de la demanda y la reforma a ella.

Ahora bien, es claro que las documentales que pretende hacer valer la activa, fueron allegados en memoriales de fecha 08 de noviembre de 2022, 6 de febrero de 2023, 03 de mayo de 2023, 20 de noviembre de 2023 y 08 de agosto de 2023, los cuales obran en los archivos 06, 07, 10, 11 y 15 del expediente digital, es decir que los aportó fuera de la oportunidad procesal establecida por el legislador, de ahí su inoponible extemporaneidad.

Aun así, el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.

De la norma transliterada se extrae que, excepcionalmente está dada la posibilidad a las partes para que una vez vencido el término para aportar las pruebas en las que apoyan sus hechos y pretensiones, sea con la demanda o con la contestación a la misma, alleguen probanzas al trámite siempre que se cumplan con los siguientes presupuestos a saber:

1. Se trate de hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio.
2. Ocurra después de haberse propuesto la demanda (entendiendo que esta circunstancia se hace extensiva también a la parte demandada con la constatación, en virtud del principio de igualdad procesal).

3. Que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia.

Validado el ejercicio propuesto en precedencia, individualizadas e identificadas cada una de las documentales allegadas por la parte demandante, se percata esta Sala que se trata de historias clínicas de la accionante emitidas el 12 de noviembre de 2022, 16 de enero de 2023, 23 de marzo de 2023 y 08 de agosto de 2023.

De los documentos que anteceden debe decirse que no cumplen con el primer presupuesto del artículo 281 del CGP, en la medida que no tienen la virtualidad de modificar o extinguir el derecho sustancial sobre el cual versa el presente litigio y en relación con el segundo, ateniendo a su creación, expedición o existencia en fecha posterior a la fecha de la presentación de la demanda- 13 de diciembre de 2019, si bien la historia clínica tiene fecha de emisión posterior a esa calenda, no es admisible como prueba sobreviniente en tanto tal como lo razonó la a quo la fijación del litigio, tomando en cuenta lo deprecado es la ineficacia del despido por fuero de salud, por lo que las condiciones de dicho estado que se deben tomar en cuenta son las de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que según se expone en los hechos de la demanda acaeció el 28 de marzo de 2019, vale decir muy distante de la historia clínica de la actora para los años 2022 y 2024.

Así las cosas, en respuesta al problema jurídico las pruebas allegadas por la parte demandante posteriores a la demanda son extemporáneas, no se encuentran dentro de los presupuestos de las pruebas sobrevinientes, colofón de ello, se confirmará la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a \$300.000

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto # 435 del 6 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la PARTE DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d68e0a10bde817cd86efb21725591fb5b671c10f4578774019702c3a8f3da9**

Documento generado en 16/04/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>